



Nº de Oficio CI-2015/03
Referencia. 0821000020114, RDA 162/15

Ciudad de México, a 28 de enero de 2015.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión RDA 162/15 derivado del procedimiento de acceso a la información, de la solicitud con folio número 0821000020114, y

RESULTANDO

- I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000020114, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por Internet a través de INFOMEX, la información siguiente:

"Solicitamos información al MVZ Enrique Sánchez Cruz, Director en Jefe del SENASICA, respecto al Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo y que entró en vigor el pasado 19 de mayo del año 2014, la cual se detalla en el archivo adjunto titulado 'Solicitud de información al SENASICA_ifai'. Por lo que solicitamos respuesta al oficio anexo."

- II. La respuesta a la solicitud se proporcionó el día 22 de diciembre de 2014, con oficio adjunto B00.01.01.02.03/14057 suscrito por el Director General de Sanidad Vegetal y mediante el cual se le da respuesta de forma directa al solicitante en los siguientes términos:

"Al respecto le reitero lo comunicado en el oficio B00.01.01.02.03/13332 de fecha 14 de noviembre de 2014 dirigido a su persona, en el cual se le anuncia que derivado de la información proporcionada por la Dirección General Jurídica del SENASICA mediante oficio B00.05.01.04510, el mencionado Acuerdo se encuentra controvertido a través de diversos juicios de amparo, en los que al día de hoy se ha concedido la suspensión definitiva respecto de su ejecución, por lo que su aplicabilidad se encuentra supeditada a la resolución definitiva de dichos juicios de amparo."

Por lo anterior, y debido a que el motivo de su consulta está relacionado con la aplicación del instrumento legal antes citado, esta será respondida una vez que se resuelvan los procesos legales promovidos en contra del mencionado Acuerdo."

De la respuesta otorgada por este Servicio Nacional, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, al que se le asignó el número de expediente RDA 162/2014. Por lo que la Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos el Recurso de Revisión en comento, a la Dirección General Jurídica la cual emitió respuesta, mediante el oficio B00.05.02.1043/2015, de fecha 28 de enero del presente año, señalando lo siguiente:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que dicha información se estima como novedosa y diversa a la señalada desde un inicio, la cual además está relacionada con los juicios de amparo 833/2014, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 382/2014, Juzgado Séptimo de Distrito en los Mochis Sinaloa, 695/2014-IV, Juzgado Octavo de Distrito en Ciudad Obregón Sonora, 503/2014-3, Juzgado Séptimo de Distrito en los

CME



Nº de Oficio CI-2015/03
Referencia. 0821000020114, RDA 162/15

Mochis Sinaloa, 675/2014, Juzgado Segundo de Distrito en Saltillo, Coahuila, 509/2014, Juzgado Quinto de Distrito en los Mochis, Sinaloa, 961/2014, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 1350/2014 Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en Zapopan, Jalisco, 828/2014 Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 1096/2014, Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 2270/2014-IX, Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que obran en la Dirección de lo Contencioso y se encuentran en trámite, asimismo, la suspensión del acto reclamado consiste en el acuerdo respecto al cual se solicita información, se realizó en fecha 6 de junio de 2014.

Los referidos juicios de amparo son considerados como reservados, de conformidad con el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe señalar que como antecedente de la solicitud presentada por INFOMEX, existió diversa solicitud, en los mismos términos de petición, a la cual recayó una primera respuesta, misma que fue reiterada y que constituye en sí la respuesta que ahora se impugna mediante recurso de revisión. En ese sentido, la primera respuesta antes mencionada ha sido controvertida a través del Juicio de Amparo 2270/2014-IX, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de ahí que con fundamento en el precepto legal antes citado la información se considera reservada, pues en todos los casos, puede causar un serio perjuicio a las estrategias procesales en los juicios de amparo respectivos, mientras las resoluciones no causen estado.

Asimismo, la información que nos ocupa al relacionarse con los juicios de amparo citados, se encuentran clasificados como reservados de conformidad con el artículo 14 fracción IV de la Ley en mención, al formar parte del expediente del juicio de amparo respectivo en tanto no haya causado estado."

- III. Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, llevó a cabo la Sesión de Trabajo Permanente de fecha 28 de enero de 2015, a efecto de contar con los elementos necesarios para proyectar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 58, 70 y 72 del Reglamento de dicha Ley, y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 28 de enero de 2015, adoptado en términos de la Sesión de Trabajo Permanente, de este Comité de información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto lo siguiente:

Del análisis de la respuesta señalada en el resultando II, se ratifica la reserva de la información por parte de este Comité, respecto de lo señalado en el recurso de revisión 162/15, de conformidad con la respuesta de la Dirección General Jurídica, toda vez que la misma forma parte de diversa información considerada como reservada, ya que, contiene datos, que podrían causar serios perjuicios a las

EMC



N° de Oficio CI-2015/03
Referencia. 0821000020114, RDA 162/15

estrategias procesales en los diversos juicios de amparo que se siguen con relación a la solicitud en comento.

Cabe señalar que los juicios de amparo se encuentran dentro del listado de expedientes reservados, a partir de la fecha de 6 de junio de 2014, es decir en el primer periodo del año 2014, por parte de la Dirección General Jurídica. Listado que se encuentra disponible en el Portal del IFAI, en el apartado de Índices de Expedientes Reservados.

Lo anterior, parte del hecho de que al ventilarse información referente a juicios que aún no causan estado, se puede generar algún tipo de ventaja judicial al quejoso, lo que evidentemente pondría en riesgo el adecuado desarrollo del proceso de los juicios de amparo que se siguen en esta dependencia a través de la Dirección General Jurídica, y por otro lado el menoscabo que sufriría el SENASICA en el proceso, mismo que se puede traducir en un detrimento para las buenas prácticas que se le han otorgado como facultades a este órgano desconcentrado.

En consecuencia se encuentra clasificada como reservada en términos de lo previsto por el artículo 13 fracción V y 14 fracción IV de la Ley de Federal de Transparencia e Información Pública Gubernamental, que a la letra señalan:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:
(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, el lineamiento Octavo párrafo primero de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal dispone:

"Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

EME

(...)"

Nº de Oficio CI-2015/03
Referencia. 0821000020114, RDA 162/15

De igual forma el lineamiento Vigésimo Cuarto, señala:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;."

En tanto el lineamiento Vigésimo Séptimo señala:

Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

En este contexto, la información requerida por el solicitante es materia de diversos expedientes de juicio de amparo, ante autoridades judiciales; razón por la cual su publicidad se encuentra regulada por las diversas disposiciones arriba mencionadas, y por tanto la información solicitada no puede ser puesta a disposición del público en general, hasta en tanto no causen estado.

Una vez terminado los juicios en comento se procederá a la entrega de la información, si así lo requiriera nuevamente el solicitante.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 13 fracción V, artículo 14 fracción IV, en correlación con el 45 fracción I, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma y ratifica la clasificación de la información como reservada, de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, sito en Insurgentes Sur número 3211 Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Formatos.aspx>

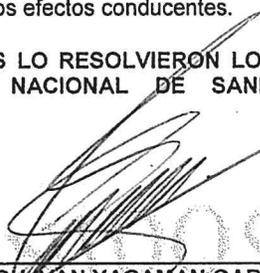
Emy



Nº de Oficio CI-2015/03
Referencia. 0821000020114, RDA 162/15

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Sanidad Vegetal y la Dirección General Jurídica, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.


LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA


LIC. YONE ALTAMIRANO COLIN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

ame

MTRO. JUAN JOSÉ RODRIGUEZ CALDERON
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE